

Bogotá, marzo 19 de 2021

Señora
Juez Civil Municipal No.35 de Bogotá

PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: Jeannethe Sanchez Quintero

DEMANDADO Pedro Antonio Moreno León

RAD: 11001400303520190020300

Recurso de Reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, para que sea aclarado y no se corra traslado para dar respuesta a mi escrito de fecha 29 de septiembre de 2020 el cual es conocido por la demandante y su apoderada.

DIEGO ALEJANDRO FORERO ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en La Calera, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.755.874 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°194389 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando por poder especial en nombre y representación de JOANNA BETANCOUR BARNEY, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.584.587 expedida en Cali, Valle, en su condición de propietaria de los inmuebles identificados como LT1 y LT8 PT Anceyola PTL4 San Isidro Páramo del Municipio de Bogotá y teniendo la condición de directamente afectada con el proceso del asunto, por el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento, estando dentro de la oportunidad legal para ello, Recurso de Reposición contra su Auto del 15 de marzo de 2021, para que en su lugar sea corregido en la parte que corre traslado a la demandante y en su lugar se dicte Auto mediante el cual se reconozca por contestada la demanda en su oportunidad para ello, toda vez que en correo de fecha 29 de septiembre de 2020, el suscrito envió respuesta de la demanda al juzgado, a la demandante y a su apoderada, es decir que solicito que sea aclarado su Auto en el sentido de dar por contestada no solo la demanda sino que se declare que no fue a su vez respondida por la demandante en el término procesal para ello, toda vez que no allegó en tiempo oportuno dicha respuesta conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, es decir que precluyó su término procesal para dar respuesta.

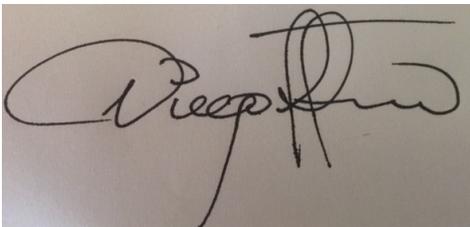
Fundamento este recurso en los siguientes hechos y normas:

1. Que el día 29 de septiembre de 2020, estando dentro del término de respuesta a la demanda enviando a los correos del juzgado, de la demandante y su

apoderada, tanto el escrito de respuesta como los anexos mencionados en el mismo, conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

2. **Que hasta la fecha la demandante no ha dado respuesta a mi escrito de fecha 29 de septiembre de 2020, lo que me da bases firmes para asumir que nunca lo contestó y por lo tanto nunca fueron desvirtuadas mis afirmaciones efectuadas en tal escrito. No siendo procedente abrir una nueva oportunidad procesal para que la demandante subsane sus errores, toda vez que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 es suficientemente claro en el término que debe contarse para dar respuesta. “Artículo 9. *Notificación por estado y traslados.* Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”**
3. La demandante tampoco dio respuesta al escrito de la señora Juez del 10 de septiembre del 2020 en dónde la requiere para que “proceda a acreditar la fijación de la valla en los términos del artículo 375 del C.G.P.” En dicho escrito usted, señora Juez, le otorgó 30 días para hacerlo so pena de hacerse acreedor a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

De la señora Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Diego Forero'.

Diego Alejandro Forero Arango
TP. 194389 del C. S. de la J
C.C. No.79.755.874 expedida en Bogotá